

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202100212-00**, informando que: i). La demandada ANA GICELTH PINEDA VILLAMIL no atendió al requerimiento efectuado en auto anterior, ii). El demandante presentó memorial informando la manera en que obtuvo los correos electrónicos de los demandados, iii). La parte actora allegó constancias de las diligencias de notificación realizadas a los demandados, iii). VILLAMILPDA S.A.S, no subsanó la contestación de la demanda, y iv). Que las demandadas PAULA ANDREA VILLAMIL PINEDA y YUZARA PINEDA VILLAMIL presentaron solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**SE REQUIERE** por última vez a la demandada ANA GISELTH PINEDA VILLAMIL para que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P, manifieste que solicita el amparo de pobreza afirmando bajo la gravedad de juramento que no tiene la capacidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. **ADVIRTIENDO** a la demandada ANA GISELTH PINEDA VILLAMIL que el juramento sobre hechos falsos puede acarrearle sanciones pecuniarias procesales por temeridad, y sanciones penales conforme a lo previsto en el artículo 442 del Código penal: “

*"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".*

Aunado a lo anterior, se **ADVIERTE** a la demandada ANA GISELTH PINEDA VILLAMIL que en el evento de no atender al anterior requerimiento, se **NEGARÁ EL AMPARO DE POBREZA**.

**POR SECRETARÍA** remítase comunicación del requerimiento a la demandada ANA GISELTH PINEDA VILLAMIL al correo electrónico: [giselltvillamil@gmail.com](mailto:giselltvillamil@gmail.com).

**SE TIENE COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de VILLAMILPDA S.A.S; toda vez que dentro del término legal de cinco (05) días la pasiva no subsanó la contestación de la demanda.

**SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada PAULA ANDREA VILLAMIL PINEDA, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, toda vez que la misma allegó escrito solicitando que se conceda amparo de pobreza en su favor.

Se **CONCEDE** el amparo de pobreza a PAULA ANDREA VILLAMIL PINEDA, en virtud a que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 152 del C.G.P; por lo cual conforme a lo establecido en el artículo 154 *ejusdem*: "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

Colegido a lo anterior, se designa como **abogado** (defensor de oficio) de la amparada de pobreza PAULA ANDREA VILLAMIL PINEDA, al Doctor **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094 del C.S. de la J.

**LÍBRESE COMUNICACIÓN** al abogado al correo electrónico: [nramos@godoycordoba.com](mailto:nramos@godoycordoba.com), informándole su designación y advirtiéndole que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el art. 154 del C.G.P. Así mismo, infórmesele que el cargo es de **OBLIGATORIA** aceptación dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la notificación realizada por medio electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo a la norma antes citada.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza allegada por YUZARA PINEDA VILLAMIL en virtud a que la misma comparece a este juicio como demandada representada legalmente por su madre CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL, y que no obra prueba en el plenario que permita colegir al despacho que YUZARA PINEDA VILLAMIL actualmente es mayor de edad y tiene capacidad para comparecer al proceso; previo a tener a la demandada como notificada por conducta concluyente y resolver la solicitud de amparo de pobreza; se **REQUIERE** a YUZARA PINEDA VILLAMIL para que allegue copia de su Registro civil de nacimiento con objeto de corroborar que es mayor de edad y tiene capacidad de ejercicio.

**POR SECRETARÍA** remítase comunicación del requerimiento a la demandada YUZARA PINEDA VILLAMIL al correo electrónico: [sarapinedavillamil18@gmail.com](mailto:sarapinedavillamil18@gmail.com).

**TÉNGASE EN CUENTA** el memorial allegado por el actor en donde manifiesta que obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados, en virtud a que fue su apoderado dentro del trámite sucesoral de ORLANDO SALINAS (Q.E.P.D);

No obstante lo anterior, se observa que el actor no dio cumplimiento de manera completa al requerimiento realizado en el auto anterior, toda vez que no allegó las pruebas documentales que corroboren que los correos electrónicos a los que remitió las notificaciones pertenezcan a los demandados.

Así las cosas, previo a emitir decisión frente a las diligencias de notificación realizadas por la parte actora, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en virtud a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 allegue al despacho las pruebas documentales que permitan corroborar que los emails a los que remitió las notificaciones pertenecen a los demandados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **040**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

NN

Firmado Por:  
Deysi Viviana Aponte Coy  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d82bca1767119b5b774330c1981d024a4512397a8bbbe8f77ee764bc6e53c2**

Documento generado en 29/09/2022 06:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**